

Ejecutivo M.P
Dte: Banco Pichincha
Ddo: Ferney Saa
2017-00393-00
Auto 1416

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 09 de agosto de 2022, paso al despacho del señor Juez, expediente junto con avalúo comercial del vehículo automotor aprisionado en este asunto. Sírvase proveer.

Secretaria.-

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la entidad demandante en cumplimiento al auto de fecha 16 de julio de 2022, el impuesto del e placas USK-201 aprisionado en este asunto, el cual contiene el avalúo comercial del rodante.

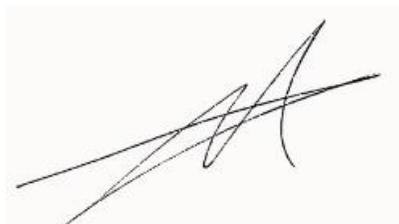
Teniendo en cuenta que se ha cumplido con las exigencias contempladas en el numeral 5° del art. 444 del C. General del Proceso, toda vez que la mandataria judicial acercó el impuesto del rodante y como quiera que con antelación se acercó el avalúo expedido por CARROYA.COM, conforme las disposiciones del referido canon, se procederá a dar traslado del mismo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

Del avalúo Comercial presentado por la parte actora del vehículo automotor de Placas USK-201 aprisionado en este asunto, por un valor de CIENCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MTC \$56'900.000. de propiedad del demandado Ferney SAA, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al art. 444 numeral 2 del C. G. P. (folios 35 a 37 y 40 a 42 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30b4c4576207afe474cf9f57187df69834c18b781cc2e3d09c5cc98e66d0244**

Documento generado en 09/08/2022 08:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informó que una vez revisado el expediente digital Ejecutivo- Menor cuantía, radicación No. 765204003-006-2019-00207-00; se advierte que se descorrió el traslado de las excepciones de mérito al ejecutante conforme al art. 443 CGP y se encuentra pendiente de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 372 y 373 del CGP; aunado a ello se tiene que el apoderado de la parte actora solicita dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, 9 de agosto del año 2022.

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación No. 765204003-006-2019-00207-00
Demandante: Banco Popular
Demandada: Luz Elena Orozco Escobar

Auto No.1334

En vista que en el presente proceso se encuentran reunidos todos los requisitos procesales para iniciar la etapa probatoria, toda vez que se propusieron excepciones de mérito de las cuales se surtió el traslado establecido en la ley, procede el Despacho a dar aplicación a lo contenido en el artículo 392 del C.G. del P., el cual refiere:

Trámite.” En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. (..)”.

Así las cosas, a las voces de la norma en comento se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento tal y como trata los artículos 372 y 373 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 25 de agosto del año 2022 a las 9.00 a.m., para dar trámite a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y al momento de descorrer el traslado.

- Poder otorgado
- La demanda y sus anexos
- Título valor Pagare No. 59003260001583.

2. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES:

- Téngase como prueba el título valor base de la ejecución
- Demanda ejecutiva
- Las actuaciones surtidas en el proceso

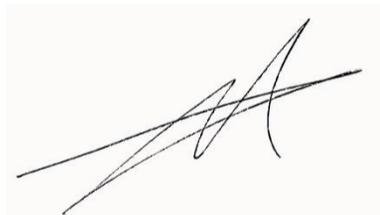
TERCERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados judiciales para que concurran a la audiencia, con el objeto de rendir interrogatorio que de manera oficiosa realizará el Juzgado, su inasistencia acarreará las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

CUARTO. -REQUERIR a los apoderados judiciales de ambos extremos para que, en el término de 5 días informen al despacho sus direcciones de correo electrónico actualizadas donde reciben notificaciones, las cuales deben coincidir con aquella que está reportada ante el Consejo Superior de la Judicatura, sus números telefónicos y direcciones físicas e igualmente aporten dichos datos de forma actualizada en relación a sus poderdantes. Lo anterior a efectos de la audiencia a la cual se les ha convocado de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se realizará de manera virtual como lo establece la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: REQUERIR la secretaria para que en el termino de tres (3) días hábiles indique los motivos para haber ingresado este proceso a despacho en forma tardía.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438cd346b5d30f9d1cd1a381ad4e9acb6d624e7d50c9f579b24846ce549f6056**

Documento generado en 09/08/2022 08:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, proceso Jurisdicción NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, asignada en reparto el día 29 de julio del 2022, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Palmira, Valle, agosto 9 del año 2022.

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Demanda Nulidad de Registro Civil de Nacimiento

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2022-00265-00

Demandante: Amparo Ruiz y/o Amparo Ruiz de González

Demandado: Notaria Primera del Círculo de Palmira

AUTO No.1389.

Una vez revisada tanto la demanda como los anexos allegados con la misma, encuentra el juzgado que el presente asunto tiene como fin la nulidad de un registro civil de nacimiento, asunto que modifica o altera el estado civil de una persona; por lo cual no es competencia de este despacho judicial.

Para tal efecto lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, señala que:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser:

“... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo, y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento en la Notaria, y requiere la cancelación o nulidad de uno de los Registro Civil de nacimiento, en ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia¹, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del Juez de Familia acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. “ *De la investigación e impugnación de la paternidad y*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 del 2011.

maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (subrayado y negrilla del Despacho), aunado a ello lo pretendido no se encuentra en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., el proceso que se pretende promover se encuentra atribuido al Juez de Familia en primera instancia.

Consecuente con lo anterior y dando aplicación a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano por falta de competencia el presente proceso Nulidad de Registro Civil de Nacimiento y en consecuencia se ordenará remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados de Familia de Palmira – Valle. (Reparto).

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia el presente proceso Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentada por la señora Amparo Ruiz y/o Amparo Ruiz de González, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina de Reparto de esta ciudad, a efecto que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE- REPARTO, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

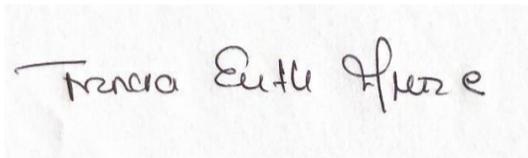
Código de verificación: **c50059bc0868f00297d753400e5c83419394703a737d37a8beea8c7a267f3cb6**

Documento generado en 09/08/2022 08:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., agosto cinco (05) de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, que correspondió por reparto el 05 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, agosto nueve (09) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, V., nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía
Rad. 765204003006-2022-00273-00
Demandante: Yurani Andrea Tigreros Campo. c.c. No.1.114.818.097
(Menor) Dilian Andrés Arce Tigreros T.I No 1.114.242.031
Demandado: Ruth Stella Arce Caicedo. c.c. No. 29.672.463

AUTO No. 1418.

Sometida al conocimiento la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía, formulada por la señora Yurani Andrea Tigreros Campo, mediante apoderada judicial en contra de la señora Ruth Stella Arce Caicedo, para que se declare en forma favorable sus pretensiones, es preciso determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión conforme lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso, concordante con la ley 2213 del 13 de junio del 2022, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo

1.- El poder aportado es insuficiente para promover la demanda, toda vez que debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, lo otro es que en el libelo se refiere que actúa en nombre propio y en representación del menor Dilian Andrés Arce Tigreros T.I No 1.114.242.031, peor nada de esto se expresa en el memorando, por lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la abogada LUZ AYDA QUINTERO TATICUAN.

Lo anterior refulge en el extremo demás del mandato deberá aclarar el libelo introductorio, a fincando si actúa en nombre propio o en representación de su hijo Dilian Andrés Arce Tigreros, ordinales 4 y 5 artículo 82 del C.G.P.

2.- Advierte el Juzgado que la parte demandante, no indico el lugar, la dirección física y electrónica de la demandada donde recibirá notificaciones personales, requisito del art. 82 numeral 10 del CGP., en concordancia con el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, es decir brilla por su ausencia el acápite de notificaciones.

3.- El demandante, en sus pretensiones numeral segundo hace referencia al **acápite** de JURAMENTO ESTIMATORIO, el cual no se evidencia en su escrito de demanda; omitiendo estimar razonadamente la indemnización que pretende, la cual debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P, que reza lo siguiente:

“*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...*” (subrayado del Despacho). Todo acorde con las pretensiones deprecadas.

Sobre el tema a reflexionado nuestra Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el pasado 28 de 2022 mediante el AC1216-2022 Radicación n.º 11001-31-99-001-2019-03897-01, M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, así:

“...3.2.1. Rememórese que el artículo 206 del Código General del Proceso prescribe: «*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo Radicación n.º 11001-31-99-001-2019-03897-01 8 razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*» (negrilla fuera de texto). De este mandato se extrae, en lo que interesa al sub examine, que el juramento estimatorio fue reconocido como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente; no sucede lo mismo respecto de otras materias, pues frente a éstas dicho juramento debe ser ponderado según las reglas generales. Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas» 1 y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados. De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’..., sin distinguir y 1 Primera acepción del Diccionario de la Lengua Española, consultado en www.rae.es. Radicación n.º 11001-31-99-001-2019-03897-01 9 separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00)...” El resaltado es del despacho.

4. Se tiene que los anexos aportados con la demanda no son documentos legibles, por lo anterior, se hace necesario que la parte actora los allegue de manera clara para su estudio.

5. Finalmente deberá aclarar la demanda en relación a las medidas cautelares, indicando en forma puntal y razonada, la justificación de la medida cautelar solicitada y que compagine en estricto apego con el artículo 590 del C.G.P.

En consecuencia, con el apoyo en lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, se declara la inadmisión de la demanda, requiriendo a la apoderada para aclarar y precisar la misma en relación con las exigencias que el Juzgado hace en este auto, concediéndole a la parte demandante el termino de cinco (5) días para su subsanación, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

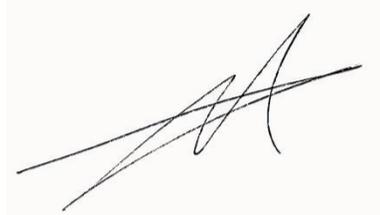
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía, propuesta por la señora Yurani Andrea Tigreros Campo, a través de apodera judicial, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada Luz Ayda Quintero Taticuan, por las razones expuestas en este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi Velandía Lotero', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez